



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, se impugnan las tres (3) decisiones que se describen a continuación:

a. Sentencia núm. 351-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, contra la sentencia núm. 634, dictada por la Cámara Penal

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón al pago de las costas del procedimiento.

De acuerdo con las piezas documentales que obran en el expediente, la Sentencia núm. 351-2012 fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al Dr. Luis Alberto Camacho, representante legal del señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo desestimó en cuanto al fondo el recurso de apelación que interpuso el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra la Sentencia núm. 145/2010, de trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010). De manera taxativa, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dispuso en su decisión lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien actúa en representación de Baudilio Antonio Perez Grullón en contra de la sentencia núm. 145/2010, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado de la defensa que las reclamó por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: La lectura en audiencia

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

- c. Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Excluye los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y el querellante y actor civil, los que han sido depositados en fotocopias al carecer de valoración probatoria, por no haber sido corroborados por otros medios; SEGUNDO: Declara no culpable al ciudadano Francisco Javier Peña Jiménez, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Baudilio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio en razón del descargo; CUARTO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado, por las razones antes expuestas; QUINTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Baudilio Pérez Grullón y José Armando Pérez Grullón, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Alberto Rosario Camacho, en contra del señor Francisco Javier Peña Jiménez, por ser hecha conforme a la ley;

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido una falta penal en contra del imputado; SEPTIMO: Se le impone al señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente Licenciado Luis Leonardo Félix Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En el expediente no figuran las constancias de notificación de las sentencias números 634/2011 y 00145/2010.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente en revisión, señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias números 351-2012, 634-2011 y 00145/2010, mediante una misma instancia que depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012). A través de este recurso revisión, la parte recurrente solicitó la anulación de las decisiones impugnadas, así como que se proceda con la celebración de un nuevo juicio penal respecto al imputado Francisco Javier Peña Jiménez.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señor Francisco Javier Peña Jiménez, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 17882, de trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012). También figuran en el expediente los actos números 186-2013, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), y 677-2013, de (31) de mayo de dos mil trece (2013), mediante los cuales comunican a la parte recurrida el indicado recurso de revisión constitucional. Asimismo, la notificación al procurador general de la República se

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuó mediante el Acto núm. 2811, de veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las sentencias impugnadas

A continuación, se exponen los fundamentos vertidos en cada una de las decisiones objeto de revisión constitucional, a saber:

- a. La Sentencia núm. 351-2012 contiene los siguientes motivos:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio planteado, relativo de la participación de la Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, es preciso señalar que la parte recurrente no hizo objeción a la intervención de la referida magistrada, en la etapa de juicio de primer grado, y el alegato de desconocimiento alegó por el querellante bajo el entendido de que trata de una etapa secreta del proceso no procede, toda vez que concluido el proceso de instrucción bajo el régimen del Código Criminal, las partes tenían acceso a toda la documentación producida durante la instrucción, la cual pasaba a formar parte del expediente que le era seguido al imputado, motivo por el cual procede rechazar dicho medio, toda vez que se trata de una etapa precluida del proceso, que por demás la referida magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer no fue quien dictó la providencia calificativa;

Considerando, que en cuanto otro aspecto del primer motivo invocado por el recurrente, respecto de que magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, por auto núm. 383/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, se inhibió del proceso de acción pública, seguido a los imputados, Fernando Antonio Pérez Grullón,

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Javier Peña Jiménez y Nicolás Núñez Rosario, y sin embargo formó parte del tribunal que dicó la sentencia recurrida; el hecho de que ella se haya inhibido (por haber participado en otro proceso en la jurisdicción civil) referente a las mismas partes, no es óbice ni motivo para que esta tuviera que inhibirse en el presente proceso, ya que la circunstancia de inhibición no necesariamente se pusiera de manifiesto en este proceso; que el querellante tampoco solicitó en el juicio llevado a cabo por el tribunal de fondo, la inhibición o recusación de dicha jueza, resulta impertinente haberlo planteado en apelación, pues se trataba de una etapa precluida del proceso, y nadie puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que el recurrente invoca la violación por inobservancia y errónea aplicación, en relación a tanto el tribunal de primer grado como la corte a-quá, no validaron ni permitieron las pruebas que fueron recogidas y ofrecidas legalmente para el juicio;

Considerando, que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anterior expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a-quá luego de apreciar los vicios invocados por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso;

- b. Por su parte, la Sentencia núm. 634/2011 incluye los fundamentos que se describen a seguidas:

[...] atinente a la violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; sobre ello es menester convenir que tal ordenamiento jurídico está derogado en la República Dominicana desde el año 2004, por lo que denunciar su violación en este momento es un ejercicio retórico inútil que no amerita otra respuesta que no sea su rechazo puro y simple; por otra parte, lo que si pudiere constituir una violación a la ley es el aspecto referente al artículo 78 del CPP con las causales de inhibición y recusación del juez, entre las que se encuentra evidentemente el haber conocido previamente, a cualquier título, de algún aspecto relacionado con el proceso, lo cual en la especie tuvo lugar; sin embargo, el tema en cuestión pierde el interés de la apelación en tanto no fue argüido ante la jurisdicción de fondo, cuando la parte quejosa tenía conocimiento de la situación y no procuró la solución procesal adecuada con la que dio aquiescencia a la actuación y pierde con ello la oportunidad de recurrir por esta causa; en estos términos, y por esta sola razón debe ser rechazado el primer aspecto del recurso de apelación examinado.

La segunda vulneración a la norma denunciada se contrae a señalar la supuesta errónea actuación de la jurisdicción del primer grado al descartar las pruebas ofertadas por la parte querellante distintas a aquellas que acompañaban la acusación formal del ministerio público; al proceder a la exegesis de la cuestión planteada, es preciso indicar que el proceso de marras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proviene de la estructura liquidadora en la que los procesos iniciaron bajo la égida del Código de Procedimiento Criminal ya abrogado y que, bajo las previsiones de la Ley de implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 2529-06 de la Suprema Corte de Justicia, que regulan la etapa de liquidación y el tránsito que habrán de recorrer los procesos penales entre un ordenamiento procesal y otro, debían ser realizadas, a cargo de las partes, unas actuaciones que permitieran la adecuación real al nuevo sistema; entre esas actuaciones a realizarse, figura el hecho de que las partes persiguiendo debían proveer una nueva acusación adaptada al modelo legal estrenado y una relación de los medios de pruebas aportados que cumpliera con los requisitos al efecto previstos por el CPP; en el caso particular, la parte querellante debía producir un escrito acusatorio en el que se establecieran sus pretensiones en el orden penal y se señalaran, a pena de nulidad, los elementos probatorios a utilizar en abono de la persecución penal señalando lo que se pretende probar con cada uno de ellos, situación ésta a la que no se le dio cobertura en tanto lo que el órgano a quo hizo fue descartar los medios de prueba promovidos por el persigiente que no se sujetaron a estos criterios legales. Actuando de esa manera, por ende, no ha incurrido el órgano de origen en la violación de la norma imputada.

Por último, el impugnante vuelve a incurrir en el error de pretender que se acojan violaciones propuestas al Código de Procedimiento Criminal, lo que ya esta instancia ha explicado resulta improcedente toda vez que se trata de una legislación inexistente por derogación cuya vulneración resulta, pues, imposible. Ahora bien, del contenido de la crítica se destila un cuestionamiento a la labor valorativa que hace el órgano a quo de las pruebas aportadas y pretende quien recurre que sea valorada una supuesta confesión que realizó el imputado en una fase previa y que fue recogida en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que entonces se denominaba “providencia calificativa”, que no era otra cosa que el equivalente al actual auto de apertura a juicio; sin embargo, conforme al criterio de la Corte, el contenido del referido documento en lo que tiene que ver con las declaraciones de los sujetos intervinientes allí insertas, no debe surtir ningún efecto, o lo que es lo mismo, carecen de validez y utilizada a la hora de establecer la existencia del tipo penal y de la responsabilidad toda vez que responden a un esquema procesal superado por el actual proceso penal que no admite la intervención del procesado si no es para aportar a su defensa material y, en el caso específico de la confesión, solo es valorada si todo marco imputatorio y probatorio la corrobora fuera de toda duda, lo que no tuvo lugar en le especie.

Una cuestión al margen de la contestación a los fundamentos del recurso a la que esta instancia debe hacer alusión es al hecho de que el recurrente produce una serie de peticiones y propone un catálogo de elementos probatorios a ser valorados por la alzada. Es menester convenir que el examen del recurso de apelación obliga necesariamente a ponderar los fundamentos propuestos en el mismo, que no pueden escapar del marco regulatorio del artículo 417 del CPP, por lo que respondiendo las aseveraciones recursivas que encajan en el patrón legal, se otorga debida respuesta a la acción impugnaticia, al margen de que la parte petitoria no sea respondida puntualmente en la virtud de que contestando los fundamentos, se responden también los requerimientos del apelante que no pueden ser distintos de aquellos. Por otro lado, las pruebas ofertadas en el recurso en comento resultaron ser las mismas esgrimidas en el juicio de fondo que es su mayoría le fueron descartadas al proponente, resultando atinado observar que el juicio de la apelación no constituye una repetición del primer juicio ni una suplantación de aquel, por lo que repetir la producción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas no es el objeto de la alzada sino que, como se ha explicado en innumerables sentencias anteriores, de ello ser necesario, hay que partir de la nulidad de las actuaciones del primer grado para invocar y que se disponga la celebración de un nuevo juicio al fondo. Así las cosas, resulta de toda evidencia que debe colapsar el recurso de apelación examinado, toda vez que la alzada está imposibilitada materialmente para comprobar la existencia de sus méritos.

- c. Por último, la Sentencia núm. 00145/2010 fue sustentada con los siguientes razonamientos:

[...] que todos estos documentos han sido presentados en copia fotostática ante el plenario. 4) Que las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público así como por la parte civil y querellante, antes detalladas, no han sido corroboradas por ningún otro elemento de prueba.

Consideramos que, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal, que las copias fotostáticas no hacen por sí misma plena fe de su contenido, en razón de que las copias fotostáticas no hacen por sí misma plena fe de su contenido, en razón de que las copias fotostáticas no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba. Y máxime en el presente caso que no han sido corroboradas por otros elementos de prueba (Sentencia del 14 de octubre del 2006). [...]

Consideramos que, en el caso de la especie, no reposa en expediente elemento de prueba alguno que permita establecer que el imputado Francisco Javier Peña Jiménez procediera dolosa y fraudulentamente a expedir una compulsas del acto autentico No. 19, de fecha 28-10-93, del Dr. Lorenzo A. Gómez

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez. Ni que el mismo se auxiliaría de más personas para lograr tal cometido.

Consideramos que, este tribunal ha podido establecer que los elementos constitutivos de los ilícitos penal imputados no están caracterizados en el presente proceso, a saber: a) Que el autor sea empleado o funcionario público; b) Que la infracción haya sido cometida en el ejercicio de sus funciones; c) El hecho de cometer la falsedad en un acto, capaz de alterar la naturaleza del mismo; toda vez que no sido presentado el acto alterado en donde figure la falsedad que supuestamente cometiera el imputado. Y en cuanto a la asociación de malhechores, no reposa elemento de prueba alguno que permita establecer que el imputado se auxiliara de más personas para cometer tal infracción.

Consideramos que, en el caso de la especie las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil son insuficientes, toda vez que no reposa prueba alguna que permita establecer que le imputado cometiera los hechos que se le acusan; razón por la que este tribunal puede establecer que no existe prueba fehaciente para imputársele la responsabilidad penal al hoy encartado y que permitan retener y sostener lógicamente elementos de culpabilidad.

Consideramos que, el artículo 337 del Código Procesal Penal expone que: “Se dicta sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. Así mismo dispone el referido articulado que la sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción [...].”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Baudilio Antonio Pérez Grullón pretende que se declaren nulas las tres decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional. Dicho recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. El Tribunal de primer grado estuvo ilegalmente constituido al formar parte la Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcacer, quien realizó “las funciones de investigación y de persecución”, y al integrar el tribunal en la etapa del juicio, realizó “funciones jurisdiccionales”, que están prohibidas por el art. 22 del CPP, arts. 6, 39, 68, 69, 149 y 151 de la Constitución de la Republica del 2010, al igual que estuvo integrado el Tribunal de Primer Grado, por la Magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, quien se había inhibido del conocimiento del proceso penal seguido al imputado Francisco Javier Peña Jiménez, según Auto No. 383/2007, de fecha 27 de agosto del 2007.

b. Existiendo en el expediente y produciéndose en el juicio, pruebas documentales, en originales y auténticas, como fueron: 1) El original del Acto Auténtico No. 19, de fecha 28 de octubre del 1993, del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez (con las firmas auténticas de las partes, los testigos y el notario), 2) El original del Acto No. 496/2002, de fecha 02 de diciembre del 2002, del ministerial Francisco L Frías Núñez, 3) La Certificación de fecha 08 de abril del 2008, de la Secretaria del TST del Dpto. Norte, donde certifica que están el original: La Compulsa del Acto Autentico No. 1, de fecha 28 de octubre del 1993, expedida por el Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, y también la Compulsa (sin derecho ni calidad ni autorización de la Suprema Corte de Justicia para expedir compulsa del Protocolo de los instrumentos públicos del Notario, Dr.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo A. Gómez Jiménez, además, de ser ilegal, también es falsa, porque su contenido no se corresponde con el Área original que contiene el Acto Autentico No. 19, [...] expedida por el Lic. Francisco Javier Peña Jiménez, de ese Acto No. 19, precedentemente descrito, el oficio No. 03-2864, de fecha 30 de julio 2003, de la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, y la Resolución de fecha 14 de julio del 2003, del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte.

c. La declaración del testigo Baudilio Ant. Pérez Grullón, que describió las actuaciones dolosas, fraudulentas y falsas de los imputados especialmente del señor Francisco Javier Peña Jiménez, avaló las pruebas en fotocopias, junto a “la confesión” hecha por el imputado-recurrido, Francisco Javier Peña Jiménez».

d. Por lo que quedó evidenciado, en el proceso penal seguido al imputado-recurrido, Francisco Javier Peña Jiménez, la violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa del recurrente en Revisión Constitucional, que provocó Indefensión, y, por ende, las decisiones jurisdiccionales que se han descrito más arriba, procede que sean anuladas, por ser contrarias a la Constitución de la Republica, a la Ley y a los Tratados Internacionales».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no figura un escrito de defensa que haya sido depositado por la parte recurrida, señor Francisco Javier Peña Jiménez, pese a que la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente y la Secretaría del Tribunal Constitucional le notificaron el recurso de revisión mediante los mencionados actos números 7882-2012, 186-2013 y 677-2013.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General de la República sometió su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la que estima que se debe “admitir en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el recurrente en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia No. 351/12, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha de 22 de octubre de 2012”. Para justificar las referidas pretensiones, aduce en síntesis lo siguiente:

a. Se advierte la violación, en perjuicio del accionante, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo referente a la imparcialidad del juez, toda vez que una de las juezes que formaron parte de la jurisdicción de juicio había participado en la fase de instrucción realizada en el marco del derogado Código de Procedimiento Criminal, por lo que realizó funciones de investigación y funciones jurisdiccionales en el mismo proceso, lo que es contrario a la separación de funciones establecida en el art. 22 del Código Procesal Penal.

b. Es factible imputar de forma inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la alegada violación del derecho fundamental, toda vez que, como lo señaló en su dictamen el Ministerio Público, pudo promover la protección efectiva del derecho fundamental cuya violación se alega, declarando con lugar el recurso de casación y disponiendo un nuevo juicio donde se ponderará efectivamente la violación planteada, sin importar que el alegato fuera promovido por primera vez ante la Corte de Apelación, toda vez que como medio de orden público, tal y como es lo relativo a las

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos protegidos por la Constitución, puede promoverse por primera vez en segundo grado y hasta en casación.

c. Es evidente que se impone la intervención del Tribunal Constitucional para referirse a la concerniente a la obligación de tutelar debidamente el derecho al juez imparcial, sin que importe el grado de la jurisdicción en que se planea por primera vez, lo que a nuestro juicio es motivo suficiente para apreciar que en la especie se configura la especial trascendencia constitucional que justifica la admisión del presente recurso, sin menoscabo de la ausencia de ponderación que sobre los aspectos referidos a la violación a disposiciones constitucionales como de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a los cuales el art. 74.3 de la Constitución le reconoce jerarquía constitucional.

7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los que se enuncian a continuación:

1. Acto núm. 17882, de trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifica al señor Francisco Javier Peña Jiménez el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón.
2. Acto núm. 677-2013, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, mediante el que se notifica al señor Francisco Javier Peña Jiménez el

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado recurso de revisión constitucional, a requerimiento del señor Baudilio Antonio Pérez Grullón.

3. Acto núm. 186-2013, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el que se notifica al señor Francisco Javier Peña Jiménez el indicado recurso de revisión constitucional, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional.

4. Sentencia núm. 351-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

5. Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

6. Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Baudilio Antonio Pérez Grullón interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Francisco Javier Peña Jiménez, imputándole la violación

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los artículos 146, 147, 265 y 26 del Código Penal dominicano, relativos a la falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco y asociación de malhechores. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega —apoderado de este proceso— dictó la Sentencia núm. 145/2010, de trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual declaró la no culpabilidad del indicado imputado.

Inconforme con este fallo, el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón procedió a apelar ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual decidió confirmar el mismo mediante Sentencia núm. 634/2011, de catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); decisión que a su vez fue impugnado en casación por dicho señor, cuyo recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 351-2012, de veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Este último fallo hoy es recurrido en revisión ante esta sede constitucional, junto a las sentencias de primer y segundo grado descritas previamente.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Tal y como se expresó previamente, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las tres sentencias que fueron dictadas a lo largo del proceso judicial que nos ocupa. Por tanto, antes de centrar nuestra atención en la admisibilidad de la Resolución núm. 351-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (10.2), examinaremos la admisibilidad de las sentencias núm. 634/2011 y 00145/2010, dictadas por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respectivamente (10.1).

10.1. Inadmisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias núm. 634/2011 y 00145/2010

Respecto a las dos decisiones de referencia, este tribunal tiene a bien externar las siguientes consideraciones:

a. Conviene ante todo recordar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. En este sentido, como pudo observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a las condiciones que exige el precitado artículo 53.3,¹ este colegiado estima satisfecho el requisito previsto en el literal a) –relativo a la invocación formal en el proceso tan pronto quien la invoque haya tenido conocimiento–, puesto que el recurrente alegó ante la Corte de Apelación, así como ante la Suprema Corte de Justicia, la violación al derecho a un juez imparcial, en ocasión de sendos recursos de apelación y casación.

c. Respecto al requisito previsto en el literal b), el Tribunal Constitucional observa que el recurso sometido en contra de las dos decisiones en cuestión no satisface el supuesto previsto en la aludida preceptiva, según la cual la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sujeta al agotamiento previo de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este criterio obedece a la circunstancia de que mediante el recurso de revisión de la especie se recurren tanto una sentencia de primer grado como una de segundo grado, pese a que –a la luz del aludido artículo 53.3.b)– el Tribunal Constitucional ha establecido que solo podrá admitir aquellos recursos de revisión constitucional mediante los cuales se impugnan las últimas decisiones jurisdiccionales que resultan del agotamiento de todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial; criterio este que se asentó con particular claridad en la Sentencia TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), a saber:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley

¹ Estas condiciones son las siguientes: "a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. [...] El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum a la revisión constitucional.

d. En este contexto, cabe asimismo recordar que —en su vertiente material— el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial² y de otros órganos jurisdiccionales, pero sujeto a que se observen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley. De ahí que deba concluirse que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar las sentencias números 634/2011 y 00145/2010, so pena de incurrir en violación del artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 y de vulnerar el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida.³

² Véanse, entre otras, las sentencias TC/0053/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0060/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

³ Véanse en este sentido las sentencias TC/0063/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0091/15, de seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de las consideraciones previamente esbozadas, procede que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional sometido en contra de las sentencias números 634/2011 y 00145/2010, por no haberse satisfecho la regla de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.b).

10.2. Admisibilidad del recurso de revisión contra la sentencia núm. 351-12

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión con la decisión de referencia debe declararse admisible en virtud de las razones que se expresan a continuación:

a. De manera preliminar, conviene señalar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en caso de este resultar admisible, otra para decidir su fondo. Debe recordarse, sin embargo, que, en relación con los recursos como el de la especie, mediante la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado decidió que debía dictarse una sola decisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, criterio que se mantiene firme a la fecha y que se reitera respecto a la especie.

b. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que se estima franco y calendario,⁴ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

En la especie se verifica el cumplimiento del requisito en cuestión, toda vez que la Sentencia núm. 351-12 fue notificada al recurrente el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012) y el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); o sea que al momento de su sometimiento tan solo habían transcurrido siete (7) días calendarios sin contar el *dies a quo*.

c. Se impone asimismo que este colegiado examine si el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley orgánica. Al respecto, conviene dejar constancia de que las dos disposiciones mencionadas establecen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades.⁵

En el presente caso se cumple la indicada regla porque la decisión impugnada fue dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no es

⁴ TC/0143/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁵ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial.⁶

d. Conviene señalar igualmente que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. En este sentido, como pudo observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega vulneración a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

e. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,⁷ puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación al debido proceso a lo largo del litigio⁸ (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); y, por otro lado, la supuesta violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

⁶ TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/021/13 y TC/130/13.

⁷ Dichas condiciones son las siguientes: "a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

⁸ La violación al derecho a un juez imparcial fue invocada tanto en la Corte de Apelación de La Vega con ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación del mismo proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Aunado a todo lo anterior, el párrafo *in fine* del citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁹ exige la verificación por parte del Tribunal Constitucional de la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁰ del recurso que nos ocupa. Sobre el particular, este colegiado estima que en la especie dicho requerimiento se encuentra satisfecho, ya que el conocimiento del fondo le permitirá continuar desarrollando y consolidando su jurisprudencia respecto al alcance de la garantía de la imparcialidad judicial en el marco del debido proceso.

11. El fondo del recurso de revisión

En relación con el fondo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 351-12, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Para sustentar su recurso de revisión constitucional, el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón argumenta que se le vulneraron las garantías mínimas del debido proceso, puesto que dos de las juezas que conocieron el fondo del proceso en primer grado habían tenido contacto previo con la causa; o sea que, a juicio de la parte recurrente, ya habían comprometido su imparcialidad. En concreto, alega que la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer realizó funciones de investigación y persecución en la fase de instrucción, y que la magistrada Luz Enilda Jacqueline

⁹ "Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado".

¹⁰ Este tribunal definió mediante su Sentencia TC/0007/12, en materia de amparo, aplicable también a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC/0282/13), que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional "sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera se había inhibido con anterioridad al conocimiento del fondo correspondiente al referido proceso penal.

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de examinar en casación las mencionadas presuntas violaciones mediante la Sentencia núm. 351-2012, de veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) —que es objeto de la presente revisión constitucional—. En efecto, respecto a la situación de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer la indicada decisión contiene las consideraciones siguientes:

[...] que en cuanto al primer aspecto del primer medio planteado, relativo a la participación de la Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, es preciso señalar que la parte recurrente no hizo objeción a la intervención de la referida magistrada, en la etapa de juicio de primer grado, y el alegato de desconocimiento alegó por el querellante bajo el entendido de que trata de una etapa secreta del proceso no procede, toda vez que concluido el proceso de instrucción bajo el régimen del Código Criminal, las partes tenían acceso a toda la documentación producida durante la instrucción, la cual pasaba a formar parte del expediente que le era seguido al imputado, motivo por el cual procede rechazar dicho medio, toda vez que se trata de una etapa precluida del proceso, que por demás la referida magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer no fue quien dictó la providencia calificativa.

El fallo en cuestión asimismo aborda los alegatos relativos a la condición de presunta parcialidad de la magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, a saber:

[...] que en cuanto al otro aspecto del primer motivo invocado por el recurrente, respecto de que magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera, por

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto núm. 383/2007 de fecha 27 de agosto de 2007, se inhibió del proceso de acción pública, seguido a los imputados, Fernando Antonio Pérez Grullón, Francisco Javier Peña Jiménez y Nicolás Núñez Rosario, y sin embargo formó parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida; el hecho de que ella se haya inhibido (por haber participado en otro proceso en la jurisdicción civil) referente a la mismas partes, no es óbice ni motivo para que esta tuviera que inhibirse en el presente proceso, ya que la circunstancia de inhibición no necesariamente se pusiera de manifiesto en este proceso; que el querellante tampoco solicitó en el juicio llevado a cabo por el tribunal de fondo, la inhibición o recusación de dicha jueza, resulta impertinente haberlo planteado en apelación, pues se trataba de una etapa precluida del proceso, y nadie puede prevalecerse de su propia falta.

c. Al respecto, tanto el recurrente en revisión como el procurador general de la República opinan que todo administrador de justicia tiene la obligación constitucional de tutelar debidamente el derecho a un juez imparcial, sin importar que las violaciones a dicho derecho hayan sido promovidas por vez primera ante un tribunal de alzada, pues entienden que ello constituye un medio de orden público.

d. Frente a esta problemática se impone que el Tribunal Constitucional, previo a valorar si en el proceso de la especie se perpetró una violación a la garantía de la imparcialidad judicial (11.2), se refiera a la alegada preclusión del medio relativo a la violación del derecho a un juez imparcial, que fue invocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aras de sustentar la decisión objeto de revisión (11.1); todo esto con el fin de establecer si la indicada alta corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en revisión constitucional.

11.1. Sobre la preclusión procesal dispuesta por la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para responder la interrogante atinente a la preclusión procesal, resulta ante todo oportuno estimar que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 5 prevé el principio de imparcialidad e independencia, que reza de la siguiente manera: “[l]os jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

b. Asimismo, entre los artículos 78 y el 82 del mencionado código se consagran las normas que regulan los motivos y trámites alusivos a la inhabilitación y recusación de los jueces apoderados de procesos penales. Entre los motivos en virtud de los cuales los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes, el artículo 78.6) incluye: “[h]aber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”.

Respecto al trámite para la inhabilitación y recusación de los jueces penales, el Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Art. 79.- Trámite de la inhabilitación. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhabilitación no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial.

Art. 80.- Forma de la recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Durante las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

Art. 81.- Plazo de la recusación. La recusación debe presentarse dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento. Cuando la recusación se plantea respecto de los jueces que deban conocer del juicio rige el artículo 305.

c. Sobre el particular, es menester enfatizar que las indicadas disposiciones legales verdaderamente permiten que, ante la presencia de un conflicto de interés con la causa de que se trate, el juez penal declare de oficio su inhabilidad para conocer la cuestión o que tal inhabilidad sea promovida por las partes. De ahí que la inhibición y la recusación constituyan instrumentos procesales que posibilitan la exigibilidad inmediata del derecho a un juez imparcial en el marco de un proceso en trámite. Al tenor, este colegido debe destacar la importancia de que los jueces penales se inhiban cada vez que verifiquen la presencia de una de las causales de inhibición previstas en el aludido artículo 78 del Código Procesal Penal, pues son precisamente los jueces quienes están llamados a instaurarse como los principales garantes del debido proceso, según se deduce claramente de la norma constitucional en la que dicho derecho se encuentra consagrado, el artículo 69 de la Carta Magna.

d. Naturalmente, como se observó, la ley procesal penal sujeta la inhibición y la recusación a trámites procesales que han de agotarse mientras se encuentra en curso el proceso en el que interviene el juez afectado por una de sus causales. Por tanto, de no seguirse dichos trámites legales, ciertamente habrá pasado la oportunidad o etapa procesal para que los jueces se inhiban o para que las partes promuevan su recusación. O sea que cobra vigencia el principio de la preclusión de los actos

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, en virtud del cual, en palabras de nuestra homóloga colombiana —Auto 232/01, de catorce (14) de junio de dos mil uno (2001)—, “[...] se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”.

e. Ahora bien, a juicio del Tribunal Constitucional, la preclusión de la etapa procesal de inhibición o recusación no representa un impedimento para que las partes, en ejercicio de su derecho a recurrir, reclamen la violación del derecho a un juez imparcial con ocasión a la impugnación de la decisión que consuma dicho vicio ante la jurisdicción de alzada. Se trata, en efecto, del quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público cuyo remedio puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada —aun teniendo la oportunidad procesal— haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales. De otro modo, los jueces se viesan imposibilitados de cumplir con su rol esencial de administrar justicia conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho; de garantizar la supremacía de la Constitución, así como de coadyuvar en la función esencial que el artículo 8 de la Carta Magna le asigna al Estado, dígase «la protección efectiva de los derechos de la persona».

f. Este criterio resulta incluso coherente con aquel que había formulado la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en un caso análogo —Sentencia núm. 6, correspondiente al Boletín Judicial núm. 1052, de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)—; parecer que ahora decidió variar sin brindar justificación alguna, lo cual, según se dispuso en la Sentencia TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), revela una violación a los principios de igualdad y seguridad

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, previstos en los artículos 39 y 110 de la Constitución, respectivamente. Dicho razonamiento reza de la siguiente manera:

Considerando, que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su sindéresis o su imparcialidad, ese Magistrado por prudencia debe proponer su inhabilitación, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este Magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición arriba transcrita; la cual por ser de orden público, puede ser invocada por primera vez en casación;

g. A la luz de las consideraciones previas, esta sede constitucional opina que, en cuanto al asunto bajo análisis, le asiste razón al recurrente en revisión y al procurador general, toda vez que la violación al derecho a un juez imparcial —como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso— puede ser invocada en cualquier instancia o grado de alzada correspondiente a un proceso jurisdiccional ordinario. Así, se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró erróneamente al aplicar el principio de la preclusión procesal para confirmar el razonamiento formulado en apelación de que había transcurrido la etapa procesal pertinente para la presentación del medio relativo a la vulneración de la garantía de la imparcialidad judicial; circunstancia esta que se tradujo en una conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en revisión.

11.2. Sobre la alegada violación al derecho a un juez imparcial

a. Tras esclarecerse lo anterior, corresponde que este colegiado se aboque a examinar si, como alega el recurrente en revisión y contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el proceso de la especie se produjo una vulneración al derecho a un juez imparcial. Para alcanzar tal cometido, se hace imperativo explorar

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido y alcance de la aludida prerrogativa a modo de correlacionarlos con el aspecto fáctico del caso que nos ocupa.

b. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, lo cual se reconoce textualmente en el artículo 69.2) de la Carta Magna, a saber:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

c. En un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0483/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)— el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: «[...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho».

d. Asimismo, como bien expresó la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-600/11, de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), el derecho a un juez imparcial

[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

e. Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.

e. En la Sentencia TC/0483/15, este colegiado abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

[...] el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema dicidendi.

En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que las magistradas Amelfi Josefina Grullón Balcácer y Luz Enilda Jacqueline Herrera habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso.

En este tenor, respecto a esta última magistrada, figura en el expediente el Auto núm. 383-2007, de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), mediante el cual ella presenta su inhabilitación respecto al proceso penal seguido al señor Francisco Javier Peña Jiménez, al tenor de la causal establecida en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal previamente citada. A través de dicho auto, la magistrada expresó lo siguiente:

Me inhibo del presente proceso en acción pública seguido a los imputados FERNANDO ANTONIO PEREZ GRULLON, FRANCISCO JAVIER PEÑA JIMENEZ, NICOLAS NUÑEZ ROSARIO, por violación a los Art. 145, 147, 149, 265, 266, 407 del Código Penal, en perjuicio de Baudilio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, por lo motivo siguiente: a que cononocí en la fase de Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción marcada con el No. 1302 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003).

f. Al respecto, sin embargo, ha de advertirse que en el expediente ante este colegiado no consta documentación alguna en cuya virtud pueda establecerse lo ocurrido con la inhabilitación de la jueza en cuestión; es decir, si esta última fue encontrada con mérito o no con base en lo que dispone el antes citado artículo 79 del Código Procesal Penal. Por tanto, a juicio del Tribunal Constitucional, la circunstancia de que la indicada magistrada se inhabilitó respecto al proceso penal bajo estudio —y que, pese a ello, instruyó tal proceso—, no constituye —por si sola— un

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicio suficiente para verificar la existencia de dudas razonables sobre su imparcialidad objetiva, toda vez que la inhabilitación bien pudo haber sido rechazada por motivos legítimos.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que la magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera pretendía inhibirse del referido proceso penal en razón de que había conocido un proceso relacionado como jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial. En efecto, esta jueza conoció la demanda de ejecución testamentaria interpuesta por el señor Fernando Antonio Pérez Grullón en contra de sus hermanos, señores Baudilio Antonio Pérez Grullón (parte recurrente en revisión constitucional), José Armando Pérez Grullón, entre otros; demanda esta que fue acogida en cuanto al fondo mediante Sentencia núm. 1302, de treinta (30) de junio de dos mil tres (2003). Dicho proceso de carácter civil debe contrastarse con el proceso penal de la especie, que envuelve una querrela con constitución en actor civil sometida por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón en perjuicio del señor Francisco Javier Peña Jiménez, imputándole la violación a los artículos 146, 147, 265 y 26 del Código Penal dominicano, relativos a la falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco y asociación de malhechores.

En este orden de ideas, se observa que ambos procesos tienen cierta conexión fáctica entre sí, en vista de que el señor Francisco Javier Peña Jiménez (notario público) fue acusado de alterar un acto auténtico que guarda relación con la ejecución testamentaria pretendida por el señor Fernando Antonio Pérez Grullón. No obstante, resulta a todas luces evidente que dichos procesos no cuentan con identidad de objeto.

g. Este colegiado estima que el juez que interviene en dos procesos que se relacionan entre sí, pero que cuentan con objetos distintos y que involucran la

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de asuntos completamente diferentes, no ve comprometida su imparcialidad objetiva, en tanto que ello implica que al abocarse a conocer uno de estos procesos no habrá prejuzgado ni habrá contaminado su juicio respecto al otro.

Sobre el particular es oportuno destacar la jurisprudencia de nuestra homóloga colombiana —Sentencia C-450/15, de dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)—, en la que se ha asentado el siguiente criterio:

A juicio de la Sala de Revisión, “los procesos entre los cuales presuntamente se presentó el prejuzgamiento por el que fueron sancionados los actores, tenían distintas finalidades jurídicas y objetivos completamente distintos. Mientras que la acción de tutela buscaba la protección de los derechos fundamentales del señor Cuello Cuello, pretendiendo éste que se efectuara el recuento de unos votos y la suspensión de los actos que avalaban la elección, la acción electoral controvertía la totalidad del proceso de elección del alcalde del municipio.” [Cita la sentencia T-800 de 2006]

Por lo tanto, al ser diversos los asuntos que correspondía decidir en cada una de las acciones cuyo conocimiento avocaron los funcionarios accionantes, la Sala concluyó en dicha oportunidad que no se requería separarlos del conocimiento de tales procesos ni habían debido declararse impedidos, puesto que, siendo diferentes los objetos de las acciones judiciales sobre lo que aparentemente sería un mismo asunto, no se vislumbra una amenaza o vulneración del principio de imparcialidad.

h. En suma, atendiendo a la circunstancia de que los aludidos procesos no cuentan con identidad de objeto ni requieren el examen de las mismas cuestiones, el Tribunal Constitucional concluye que la inhibición presentada por la magistrada Luz Enilda Jacqueline Herrera no tenía mérito alguno y que, por tanto, tal y como lo

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infririó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que ella integrara el tribunal que conoció el proceso penal en cuestión no se tradujo en una vulneración al derecho a un juez imparcial.

i. Por otra parte, en cuanto a la alegada parcialidad de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, esta sede constitucional se percató de que en el expediente figura un acta del interrogatorio que —en relación con la acción penal promovida por el Baudilio Antonio Pérez Grullón— se le realizó al señor Enriquillo Antonio Valdez Vásquez el seis (6) de diciembre de dos mil cuatro (2004), documento en el que se hace constar que la indicada magistrada participó en el interrogatorio como jueza de instrucción del Juzgado Liquidador de Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega.

j. En este sentido, resulta preciso reiterar que la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto. Esto cobra particular relevancia en los procesos penales, puesto que en nuestro sistema acusatorio-adversarial vigente se separan claramente las funciones de investigación y de persecución de las funciones jurisdiccionales,¹¹ pero a su vez se separan las tareas jurisdiccionales de instrucción de las de juzgamiento,¹² todo ello con el propósito de garantizar la neutralidad de los jueces penales.

¹¹ Véase el artículo 22 del del Código Procesal Penal.

¹² Véanse los artículos 72 y 73 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Respecto a la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento en materia procesal penal, cabe notar lo razonado por la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-762-09, de veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), a saber:

Se puede establecer entonces que la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento, no es “un cambio meramente procedimental”, sino que con ella, dice la sentencia C-545 de 2008, se pretende que “la convicción que el investigador se haya formado previamente no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio, al quedar éstas a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél, que con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final”.

Conviene en igual sentido apuntar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 6, del Boletín Judicial núm. 1052, de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) —anteriormente citada—, encontró que el principio de imparcialidad judicial había sido vulnerado porque uno de los jueces de la corte de apelación que dictó la decisión impugnada en casación conoció el mismo asunto en primer grado y, aunque no instruyó el fondo, celebró medidas de instrucción, interrogó testigos y emitió sentencias preparatorias.

l. El Tribunal Constitucional, a la luz de las consideraciones anteriores, entiende que el hecho de que la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer haya servido como jueza de instrucción de la acción penal seguida al señor Francisco Javier Peña Jiménez, llegando incluso a celebrar interrogatorios a testigos, debió constituir un motivo suficiente para que la misma se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal. Ello obedece a la circunstancia de que la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso.

m. En consecuencia, ha de advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ciertamente vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del actual recurrente en revisión, toda vez que esta no se percató de que los cuestionamientos a la parcialidad de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer resultaban ser razonables y que, por ende, el juicio de fondo en virtud del cual se declaró la no culpabilidad del imputado Francisco Javier Peña Jiménez revelaba una violación a la garantía mínima del debido proceso que se consagra en el artículo 69.2) de la Constitución, el derecho a un juez imparcial.

n. En virtud de la argumentación expuesta, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 351 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en revisión, señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, por lo que procede declarar su nulidad con el propósito de que se cumpla con las formalidades previstas en los acápites 9¹³ y 10¹⁴ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

¹³ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁴ «10. El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por no satisfacer la regla de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra la Sentencia núm. 634-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), y contra la Sentencia núm. 00145/2010, rendida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra la Resolución núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidos (22) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidos (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 351.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Resolución núm. 351 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Baudilio Antonio Pérez Grullón; a la parte recurrida, señor Francisco Javier Peña Jiménez; así como a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles en relación con la Sentencia núm. 634-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), y la Sentencia núm. 00145/2010, rendida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010). Mientras que en relación con la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), decide acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En este sentido, no estamos de acuerdo con la motivación que se da para admitir el recurso de revisión, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

4. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con la motivación que se utiliza para admitir el recurso, particularmente, lo que se establece en la letra e) del numeral 10.2 de la sentencia que nos ocupa, texto según el cual

e) De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación al debido proceso a lo largo del litigio (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art.

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.b); y, por otro lado, la supuesta violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

5. Consideramos que las violaciones imputadas al juez de primera instancia, así como las imputadas a la Corte de Apelación fueron invocadas durante el proceso; sin embargo, las que se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, ya que es a ella a quien se les atribuyen las referidas violaciones.

6. En este sentido, no se corresponde con la realidad afirmar, como se hace en la sentencia, que todas las violaciones fueron invocadas.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas al juez de primera instancia, así como las imputadas a la Corte de Apelación fueron invocadas durante el proceso; sin embargo, las que se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón contra las siguientes tres decisiones: a) la Sentencia núm. 351, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); b) la Sentencia núm. 634/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011); y c) la Sentencia núm. 00145/2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).